

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

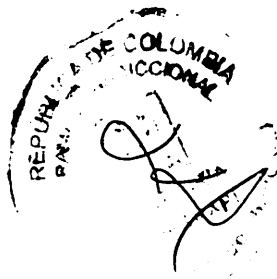
Nro. 037 FECHA mayo 16 2022

FIJACIÓN DE LISTA traslado memorial descorre reposición y excepciones previas
DEL P

ART. 110 C. G

Proceso	Número	Demandante	Demandado	Termino	Inicia 8 a.m.	Vence 6:00 p.m.
EJECUTIVO	2022 00030	Luz Marina Real	María Virginia Escobar	Tres días	Mayo 17 2022	19 mayo 2022

Doctor
HENRY RAMÍREZ GALEANO
Juez Promiscuo Municipal
Caparrapí Cundinamarca
E. S. D.



15

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO NUMERO 2022-00016
DEMANDANTE: LUZ MARINA REAL
DEMANDADO: MARÍA VIRGINIA ESCOBAR
TEMA: DESCORRIENDO TRASLADO DE RECURSO DE
REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ, ciudadano mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte actora en el de la referencia, y estando en oportunidad procesal, con el debido respeto me permito describir traslado del recurso de reposición interpuesto a por el apoderado de la parte demanda el día 19 de abril de 2022, en contra del mandamiento de pago librado por su despacho el día 11 de marzo de 2022, conforme a los siguientes:

I. HECHOS

1. El 11 de marzo de 2022, el despacho a su digno cargo libró mandamiento de pago en contra de la señora MARÍA VIRGINIA ESCOBAR en favor de mi representada.
2. El 31 de marzo de 2022, el mandamiento de pago fue notificado personalmente a la demandada, como se evidencia en el expediente.
3. El 04 de abril de 2022, la ejecutada hizo presentación personal del poder otorgado al profesional del derecho, ante el juzgado de conocimiento, el cual procedió a devolverlo al usuario como reza el sello y firma del funcionario a cargo.
4. El recurso de reposición y las excepciones previas fueron presentadas ante su despacho solo hasta el 19 de abril de 2022.

II. DE LA OPORTUNIDAD PARA INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el

auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Negrita y subrayado fuera del texto)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

La norma transcrita y resaltada determina el plazo y la oportunidad interponer el recurso de reposición contra la decisión del honorable de Juez de librar mandamiento de pago, que por tratarse de una decisión dictada fuera de audiencia mediante auto, concede a la parte un plazo de tres días hábiles luego de su notificación para interponer el recurso de reposición.

En el caso que nos ocupa, el mandamiento de pago se notificó el 31 de marzo de 2022 a la demandada, por lo que ésta, pudo haber recurrido el auto en el plazo transcurrido desde el 1 de abril hasta las 6:00 pm del 05 de abril de 2022, hecho que no ocurrió, pues fue solo hasta el 19 de abril que la ejecutada radico el memorial en este sentido, razón suficiente para que el señor Juez rechace por inoportuno el recurso de reposición.

No obstante, la notificación personal del 31 de marzo de 2022, señor Juez, véase como la pasiva confirió poder al colega con presentación personal ante su Despacho el día 04 de abril de 2022, por lo que resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso sobre la conducta concluyente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA

CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

De la norma transcrita se colige que una vez la pasiva confirió poder para actuar al colega, se dio por notificada por conducta concluyente de todas las actuaciones procesales y decisiones tomadas hasta ese momento, esto es, desde el 04 de abril de 2022.

Ahora bien, si realizamos el cálculo del término para interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago con esta segunda fecha, tenemos que la ejecutada podría haber interpuesto dicho recurso desde el 05 de abril de 2022 hasta las 06:00 pm del 08 de abril de 2022, y visto que solo lo presentó hasta el 19 de abril, desde toda óptica, el recurso resulta inoportuno y por tanto debe ser negado por su señoría.

III. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para dar contestar a los argumentos presentados por el recurrente encaminados a impugnar el mandamiento de pago por considerar que éste es contrario a la realidad y jurídica y que la demanda no cumple con los requisitos necesarios para su trámite y debió ser inadmitida e incluso rechazada, se usara el mismo orden propuesto, así:

1. Al PRIMERO:

Señala el recurrente que la negocio jurídico origen del titulo valor y el presente proceso fue uno celebrado por personas diferentes a las que hacen parte de este contradictorio. Afirma que la ejecutada MARÍA VIRGINIA ESCOBAR no ha sostenido negocios con mi poderdante LUZ MARINA REAL y que fueron los señores PABLO ÉDISON IZQUIERDO ESCOBAR (hijo de la ejecutada) y JAIRO CASTAÑEDA REAL (hijo de la ejecutante) quienes han sostenido negocios de mutuo y dieron origen al que nos ocupa.

Al respecto, es necesario precisar que los negocios que pudieran haber existido o existan entre los señores PABLO ÉDISON IZQUIERDO ESCOBAR y JAIRO CASTAÑEDA REAL no afectan, determinan, influyen, condicionan ni se relacionan con el negocio celebrado entre MARÍA VIRGINIA ESCOBAR y LUZ MARINA REAL, esto es no guardan nexos de causalidad, pues trata de negocios diferentes entre personas plenamente capaces con patrimonios y obligaciones distintas.

En este sentido se debe recordar que la capacidad para obligarse de las personas naturales deviene de la ley y es un atributo de la personalidad que se presume, sin que se haya demostrado en el presente caso su ausencia tanto por activa como por pasiva, como tampoco se ha manifestado ni puesto de presente algún vicio al consentimiento emitido por la señora MARÍA VIRGINIA ESCOBAR al suscribir el titulo ejecutivo. Por otra parte, nótese como al final de este primer punto la pasiva reconoce que la señora MARÍA VIRGINIA ESCOBAR suscribió la escritura pública N° 017 del 29 de enero de 2020 de la Notaria Única de Caparrapí.

Respecto de la *"inducción al error"* que someramente menciona la demanda, es como una estrategia argumentativa de la parte que busca favorecer su discurso, y se alega solo en beneficio propio, en la cual se omite indicar quien, como y cuando determino su actuar y con que fin.

Por otra parte, la existencia de la obligación no solo se desprende de la literalidad del título suscrito por la ejecutada, sino de la fe pública de que esta revestida la escritura pública N° 017 del 29 de enero de 2020 de la Notaria Única de Caparrapí, al haber sido provista por el Notario Público que extendió autorización sobre la misma.

*“Con respecto al servicio notarial como función pública, la Corte Constitucional en **sentencia C-741 de 1998**, M. P. Alejandro Martínez Caballero, afirmó:*

“El servicio notarial implica, conforme lo señala una de las disposiciones acusadas, el ejercicio de la fe notarial, por cuanto el notario otorga autenticidad a las declaraciones que son emitidas ante él y da plena fe de los hechos que él ha podido percibir en el ejercicio de sus atribuciones.”¹(Subrayado y negrita fuera del texto)

La versión de parte no solo trata de controvertir la demanda, sino que, per se, pone en duda el actuar del Notario Único de Caparrapí, que en caso tal debería ser oído en este trámite.

2. Al **SEGUNDO**:

Señala mi poderdante que no le consta la existencia de un negocio jurídico de mutuo entre el señor PABLO ÉDISON IZQUIERDO ESCOBAR y JAIRO CASTAÑEDA REAL, así como tampoco la existencia de una letra de cambio por CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), los términos, condiciones, intereses y plazos de aquel, por lo que recae en la demandada la carga de la prueba de su existencia, y pese a que existiera, esto en nada afecta o se conecta con el celebrado entre la señora MARÍA VIRGINIA ESCOBAR y mi representada, que se reitera es un negocio independiente, autónomo, y entre personas plenamente capaces.

Con todo, se debe tener en cuenta que la relación filial entre MARÍA VIRGINIA ESCOBAR y PABLO ÉDISON IZQUIERDO ESCOBAR, así como la existente entre LUZ MARINA REAL y JAIRO CASTAÑEDA REAL, no afecta su capacidad para obligarse, aunque si puede darse, y es una realidad, para que los unos y los otra se presten colaboración mutua o acompañamiento al realizar un negocio de la envergadura como el que nos ocupa, sin que esto implique, que las partes se desprendan de su capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones.

En el presente caso, el dinero objeto del mutuo que se pretende cobrar por esta acción ejecutiva salió directamente del patrimonio de mi poderdante y por tanto, solo ella es la acreedora de la obligación y tiene la legitimación por activa.

Sea la oportunidad para señalar al despacho que mi representada, manifiesta desconocer el uso real y efectivo o la destinación dada por la ejecutada MARÍA VIRGINIA ESCOBAR a los dineros objeto del negocio jurídico, tampoco se conoce si esta se los entregó a su hijo PABLO ÉDISON IZQUIERDO ESCOBAR o a terceros, pues esto es del resorte de la orbita privada de la ejecutada.

¹Concepto 1391 de 2017 Departamento Administrativo de la Función Pública.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=83354>

3. Al **TERCERO**:

La presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso. A pesar de esto la ejecutada pretende argumentar que la demanda se inició contra persona equivocada o se omitió conformar un litis consorcio necesaria por pasiva, tesis que no tiene asidero en los hechos pues la misma fue promovida en contra de la señora MARÍA VIRGINIA ESCOBAR, quien de manera libre y ante el Notario Único de Caparrapí se obligó a pagar las sumas contenidas en la escritura pública N° 017 del 29 de enero de 2020, y reconocidas en el mandamiento de pago.

Mal haría mi poderdante al iniciar acción ejecutiva en contra de terceros que no aceptaron el título valor, como lo pretende la ejecutada, pues en ese caso se daría prosperidad a la excepción denominada "*falta de legitimación por pasiva*".

Ahora bien, la manifestación bajo juramento que hace la ejecutada en este punto, resulta desvirtuada de pleno derecho por la literalidad del título valor, pues la escritura pública N° 017 del 29 de enero de 2020 de la Notaria Única de Caparrapí, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene el deudor y no es dable, que la mera manifestación en contrario de la parte obligada elimine del mundo jurídico la obligación previamente contraída y mucho menos, desconozca su propio dicho consignado en el documento base del recaudo que fue aceptado como prueba por la misma ejecutada.

4. Al **CUARTO**:

Señala la ejecutada la inexistencia del título, sin embargo, no indica las razones de tal afirmación, más allá de su observación personal.

En relación con la cuantía, esta fue determinada por el capital de la obligación contraída por la señora MARÍA VIRGINIA ESCOBAR, esto es SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) para ser pagada en el municipio de Caparrapí, por lo que es competente usted señor Juez, la cual esta determinada por la claridad y literalidad del título valor.

Se reitera que la existencia de negocios jurídicos entre PABLO ÉDISON IZQUIERDO ESCOBAR y JAIRO CASTAÑEDA REAL, no guardan nexo de causalidad con el que nos ocupa, por tanto, la cuantía de este proceso se encuentra soportada y probada conforme a los documentos aportados con la demanda.

5. Al **QUINTO**:

Se ha argumentado hasta la saciedad la inexistencia de vínculo alguno entre los negocios del señor PABLO ÉDISON IZQUIERDO ESCOBAR y JAIRO CASTAÑEDA REAL con el celebrado entre LUZ MARINA REAL y MARÍA VIRGINIA ESCOBAR, por lo que se reitera lo hasta aquí argumentado al respecto.

Con todo, sería la pasiva sobre quien recae la carga de la prueba demostrar tal nexo de causalidad, dejándose sentado desde ya que su mera manifestación, así sea bajo la gravedad de juramento, no resulta

suficiente para controvertir el contenido de la escritura pública N° 017 del 29 de enero de 2020 de la Notaria Única de Caparrapí.

A pesar de lo anterior, está demostrado señor Juez que la demanda fue promovida en legal formay sin que se diera lugar a una causal de inadmisión de las que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, pues en el presente caso no hay lugar a la conformación de litis consorcio por pasiva ni por activa y la cuantía se encuentra determinada por el titulo valor que fue acompañado del juramento estimatorio con la demanda, y finalmente los tantas veces mencionados PABLO ÉDISON IZQUIERDO ESCOBAR y JAIRO CASTAÑEDA REAL no hacen parte del contradictorio ni del negocio jurídico que dio origen al mismo.

En este sentido, el mandamiento por usted librado cumple con los requisitos del artículo 430 del Código General del Proceso, por lo que no hay lugar a su revocatoria.

IV. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

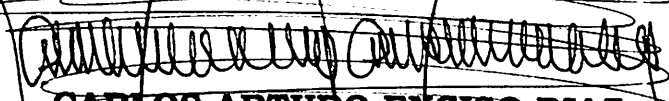
La solicitud de la demandada de levantar las medidas cautelares ordenadas por su Despacho carece de sustento jurídico pues la norma invocada, esto es el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso no es aplicable a los procesos de Ejecutivos de Menor Cuantía. El artículo 590 establece las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos, existiendo para los procesos ejecutivos, norma especial.

Por tanto, se solicita a su señoría negar la petición elevada por la ejecutada.

V. PETICIÓN

Como se ha argumentado y demostrado, el señor PABLO ÉDISON IZQUIERDO ESCOBAR no hace parte del negocio jurídico celebrado entre LUZ MARINA REALyMARÍA VIRGINIA ESCOBAR, ni tiene vocación de ser parte en este contradictorio por lo que, con todo respecto, solicito a su señoría mantener incólume el auto del 11 de marzo de 2022, por medio del cual se libro mandamiento de pago y seguir adelante con el tramite

Con reconocimiento y respeto,


CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ

C.C. N° 3.108.963 de Nocalima

T.P. 141.761 del C.S. de la J.

Doctor
HENRY RAMÍREZ GALEANO
Juez Promiscuo Municipal
Caparrapí Cundinamarca
E. S. D.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO NUMERO 2022-00016

DEMANDANTE: LUZ MARINA REAL

DEMANDADO: MARÍA VIRGINIA ESCOBAR

**TEMA: DESCORRIENDO TRASLADO DE LA EXCEPCIONES
PREVIAS**

CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ, ciudadano mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de del a demandante en el de la referencia, y estando en oportunidad procesal, con el debido respeto me permito **DESCORRER TRASLADO DE LA EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas por el apoderado de la ejecutada el día 19 de abril de 2022, de la siguiente manera:

I. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO

Invoca el apoderado de la demandante la excepción consignada en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, al considerar que su prohijada fue inducida en error y que ella suscribió la escritura pública N° 017 del 29 de enero de 2020 de la Notaria Única de Caparrapí sin su consentimiento.

Al respecto, se debe traer a colación la norma citada que reza:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Sea lo primero señalar que esta excepción denominada “**inexistencia del demandante o del demandado**”, establecida por el legislador en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, según su contenido y significado axiológico se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad.

A la cual habría lugar en caso de que, tanto la demandante o demandada, personas naturales, no contaran o hubieran perdido su capacidad jurídica, hecho que hasta el momento no se ha verificado en ninguno de los casos, pues no se conoce de orden judicial que así lo verifique o de la muerte de alguno de ellos.

Sobre la existencia y capacidad de las personas naturales, téngase en cuenta señor juez lo dispuesto en los artículos 90 y 1503 del Código Civil Colombiano, que dictan:

“ARTICULO 90. <EXISTENCIA LEGAL DE LAS PERSONAS>. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.

ARTICULO 1503. <PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD>. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.”

En efecto, la existencia de las personas naturales esta determinada por su nacimiento y cesa con la muerte, y la capacidad de las mismas es una presunción legal, que solo puede ser limitada por la Ley, y que en el presente caso no se ha demostrado, por lo que resulta, desvirtuada la excepción denominada inexistencia del demandante o del demandado.

Ahora bien, haciendo un ejercicio de interpretación de lo manifestado en el texto de esta excepción, se puede establecer que lo que quiso el apoderado de la demandada fue promover la excepción de (i)falta de legitimación por pasiva o activa y/o (ii) no conformación de un litis consorcio necesario por pasiva o activa.

Frente a la primera (*falta de legitimación por pasiva o activa*) se debe anotar que no corresponde a una de aquellas que el legislador a taxativamente enlistado en el artículo 100 del Código General del Proceso, dentro de aquellas que pueden ser propuestas como previas y, por lo tanto, no pueden discutirse en esta instancia.

En cuanto a la segunda (*no conformación de un litis consorcio necesario por pasiva o activa*), se argumenta por la pasiva que los señores PABLO ÉDISON IZQUIERDO ESCOBAR y JAIRO CASTAÑEDA REAL han sostenido negocios, y que, en garantía del cumplimiento de ellos, la señora MARÍA

VIRGINIA ESCOBAR suscribió, inducida en error y sin su consentimiento, la escritura pública N° 017 del 29 de enero de 2020 de la Notaria Única de Caparrapí.

Sobre esto, mi poderdante manifiesta que no le consta la existencia de un negocio jurídico de mutuo entre el señor PABLO ÉDISON IZQUIERDO ESCOBAR y JAIRO CASTAÑEDA REAL, así como tampoco la cuantía, garantía de cumplimiento, términos, condiciones, intereses y plazos de aquel, por lo que recae en la demandada la carga de la prueba de su existencia, y pese a que existiera uno o varios negocios entre ellos, esto en nada afecta o se conecta con el celebrado entre la señora MARÍA VIRGINIA ESCOBAR y mi representada, que es un negocio independiente, autónomo, y entre personas plenamente capaces.

Es necesario precisar que los negocios que pudieran haber existido o existan entre los señores PABLO ÉDISON IZQUIERDO ESCOBAR y JAIRO CASTAÑEDA REAL no afectan, determinan, influyen, condicionan ni se relacionan con el negocio celebrado entre MARÍA VIRGINIA ESCOBAR y LUZ MARINA REAL, esto es, no guardan nexos de causalidad, pues se trata de negocios diferentes entre personas plenamente capaces con patrimonios y obligaciones distintas.

En este sentido se debe recordar que la capacidad para obligarse de las personas naturales deviene de la ley y es un atributo de la personalidad que se presume, sin que se haya demostrado en el presente caso su ausencia tanto por activa como por pasiva, como tampoco se ha manifestado ni puesto de presente algún vicio al consentimiento emitido por la señora MARÍA VIRGINIA ESCOBAR al suscribir el título ejecutivo.

Por otra parte, nótese como al final de este primer punto la pasiva reconoce que la señora MARÍA VIRGINIA ESCOBAR suscribió la escritura pública N° 017 del 29 de enero de 2020 de la Notaria Única de Caparrapí.

Respecto de la “*inducción al error*” que someramente menciona la demanda, es una estrategia argumentativa de la parte que busca favorecer su discurso, y se alega solo en beneficio propio, en la cual se omite indicar quien, como y cuando determino su actuar y con que fin.

La presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso. A pesar de esto la ejecutada pretende argumentar que la demanda se inició contra persona equivocada o se omitió conformar un litis consorcio necesaria por pasiva, tesis que no tiene asidero en los hechos pues la misma fue promovida en contra de la señora MARÍA VIRGINIA ESCOBAR, quien de manera libre y ante el Notario Único de Caparrapí se obligó a pagar las sumas contenidas en la escritura pública N° 017 del 29 de enero de 2020, y reconocidas en el mandamiento de pago.

En este sentido, obraría mal mi poderdante al iniciar acción ejecutiva en contra de terceros que no aceptaron el título valor, como lo pretende la ejecutada, pues en ese caso se daría prosperidad a la excepción denominada “*falta de legitimación por pasiva*”.

Ahora bien, la manifestación bajo juramento que hace la ejecutada de haber celebrado negocio jurídico alguno con mi prohiada, resulta desvirtuada de pleno derecho por la literalidad del título valor, toda vez que la escritura pública N° 017 del 29 de enero de 2020 de la Notaria Única de Caparrapí, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene el deudor y no es dable, que la mera manifestación en contrario de la parte obligada elimine del mundo jurídico la obligación previamente contraída y mucho menos, desconozca su propio dicho consignado en el documento base del recaudo que fue aceptado como prueba por la misma ejecutada en el recurso de reposición que interpuso contra el mandamiento de pago.

Finalmente, en relación con la falsedad de la escritura pública N° 017 del 29 de enero de 2020 de la Notaria Única de Caparrapí, que nuevamente de manera rauda menciona el apoderado de la ejecutada, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 270 del Código General del Proceso:

“Artículo 270. Trámite de la tacha. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.”(Negrita y subrayado fuera del texto)

De la norma citada se desprende que para dar trámite a la tacha, debió la parte ejecutada expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración, carga con la que no cumplió la parte interesada, por lo que el señor Juez, no podrá tramitarla, como efectivamente lo dispone la parte final del artículo.

En cambio, se aceptó desde esta misma contestación que la señora MARÍA VIRGINIA ESCOBAR suscribió la escritura pública N° 017 del 29 de enero de 2020 de la Notaria Única de Caparrapí y por tanto se obligó a cumplir con las obligaciones que de ella se derivan.

Adicionalmente, la existencia de la obligación no sólo se desprende de la literalidad del título suscrito por la ejecutada, sino de la fe pública de que esta revestida la escritura pública N° 017 del 29 de enero de 2020 de la Notaria Única de Caparrapí, al haber sido provista por el Notario Público que extendió autorización sobre la misma.

*“Con respecto al servicio notarial como función pública, la Corte Constitucional en **sentencia C-741 de 1998**, M. P. Alejandro Martínez Caballero, afirmó:*

“El servicio notarial implica, conforme lo señala una de las disposiciones acusadas, el ejercicio de la fe notarial, por cuanto el notario otorga autenticidad a las declaraciones que son emitidas ante él y da plena fe de los hechos que él ha podido percibir en el ejercicio de sus atribuciones.”¹(Subrayado y negrita fuera del texto)

¹Concepto 1391 de 2017 Departamento Administrativo de la Función Pública.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=83354>

La versión de parte no solo trata de controvertir su propio dicho y la demanda, sino que, per se, pone en duda el actuar del Notario Único de Caparrapí, que en caso tal debería ser oído en este trámite.

II. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODAS LAS PERSONAS QUE CONSTITUYEN EL LITISCONSORCIO NECESARIO

En este repunto se reitera lo argumentado en el punto anterior, relacionado con que la existencia de negocios jurídicos entre los señores PABLO ÉDISON IZQUIERDO ESCOBAR y JAIRO CASTAÑEDA REAL, en nada afecta y nada tiene que ver con el negocio celebrado entre LUZ MARINA REAL y MARÍA VIRGINIA ESCOBAR.

Pretende la pasiva vincular al presente proceso a terceros que no hacen parte de un litisconsorcio necesario en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, norma que si bien ordena que la demanda se promueva contra todas las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos sobre los que haya de resolverse, está probado que sólo las señoras LUZ MARINA REAL y MARÍA VIRGINIA ESCOBAR, fueron partes del negocio jurídico pues fueron quienes suscribieron la escritura pública N° 017 del 29 de enero de 2020 de la Notaria Única de Caparrapí, y solo sobre ellas recaen las obligaciones en ella contraídas, igualmente, el mandamiento de pago se libró en contra de MARÍA VIRGINIA ESCOBAR y en favor de LUZ MARINA REAL, por lo que los señores PABLO ÉDISON IZQUIERDO ESCOBAR y JAIRO CASTAÑEDA REAL no hacen parte y ni deberán hacer parte del contradictorio. En este sentido, la excepción no esta llamada a prosperar.

A pesar de lo anterior, señala la demandada la existencia de un negocio jurídico entre JAIRO CASTAÑEDA REAL y PABLO ÉDISON IZQUIERDO ESCOBAR, por CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), con una tasa de intereses del 4% y abonos mensuales de DOS MILLONES DE PESOS desde febrero a julio de 2020, hechos que no le constan a mi cliente y que tampoco son probados por la ejecutada.

Sobre esto, se debe tener en cuenta que la demandada señala que el señor PABLO ÉDISON IZQUIERDO ESCOBAR le informó sobre estos hechos, lo que implica que su dicho esta fundado en información de terceros que no son parte del proceso y tampoco han sido oídos en el presente trámite, por lo que no tiene ningún valor probatorio su manifestación.

Argumenta la ejecutada, falta de legitimación por pasiva y activa por haberse iniciado la acción por la señora LUZ MARINA REAL en contra de MARÍA VIRGINIA ESCOBAR y no por JAIRO CASTAÑEDA REAL en contra de PABLO ÉDISON IZQUIERDO ESCOBAR, excepción que, como se anotó anteriormente, no es una de las enlistadas en artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que no podría ser propuesta como previa y su despacho deberá desechar,

A pesar de esto se reitera que en nada se relacionan los negocios de las señoras LUZ MARINA REAL y MARÍA VIRGINIA ESCOBAR, con aquellos celebrados entre PABLO ÉDISON IZQUIERDO ESCOBAR y JAIRO CASTAÑEDA REAL, al punto que el cumplimiento, mora, intereses

pactados o pago de los unos no afectan lo otros, por tratarse de personas capaces diferentes con patrimonios independientes.

En relación con la letra de los CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) que señala la demandada, contiene una obligación en cabeza de PABLO ÉDISON IZQUIERDO ESCOBAR y en favor de JAIRO CASTAÑEDA REAL, y sobre la cual según su dicho se pactaron unos intereses y se hicieron unos abonos, se deja constancia que mi representada manifiesta que no le consta su existencia, tampoco la tasa pactada y si los abonos se efectuaron o no, o si estos abonos implicaban pago de capital o algo similar, en todo caso de existir esta relación contractual, corresponde a la parte que la invoca demostrarlo, sin que su existencia o condiciones se relacionen con el objeto de la presente litis, que es el pago de las obligaciones consignadas en la escritura pública N° 017 del 29 de enero de 2020 de la Notaria Única de Caparrapí.

Por lo anterior la excepción propuesta debe ser desechada por su señoría.

III. INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO

La parte ejecutada se limita a señalar la inexistencia del titulo ejecutivo, sin hacer un examen que permita determinar como la escritura pública N° 017 del 29 de enero de 2020 de la Notaria Única de Caparrapí carece de algunos de los elementos del titulo ejecutivo y mucho menos como el negocio jurídico celebrado entre LUZ MARINA REAL y MARÍA VIRGINIA ESCOBAR, nació a la vida jurídica.

En este sentido se observa que la escritura pública N° 017 del 29 de enero de 2020 de la Notaria Única de Caparrapí cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, a saber:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De la lectura de la mencionada escritura y como lo reconoció el mandamiento de pago, en ella se establece la obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento que proviene de la señora MARÍA VIRGINIA ESCOBAR de pagar unas sumas de dinero a mi representada, por lo que el titulo existe, por lo que la excepción no está llamada a prosperar y así se solicita que se declare por su señoría.

Finalmente, en lo ateniendo a la solicitud que se hace al señor JAIRO CASTAÑEDA REAL de aportar la supuesta LETRA DE CAMBIO, la parte actora debe señalar que la parte demanda tiene la carga de la prueba y no puede exigir que terceros ajenos al proceso aporten documentos con valor

probatorio siguiendo la dialéctica de la defensa técnica, pues este ciudadano es un tercero y dicha prueba viola los principios de pertinencia, conducencia y eficacia.

IV. DE LAS PRUEBAS

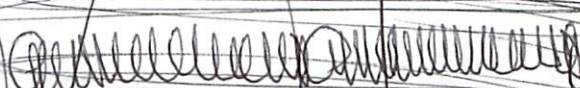
Solicita la parte demandada el interrogatorio de parte de los señores: JAIRO CASTAÑEDA REAL y PABLO ÉDISON IZQUIERDO ESCOBAR, frente a lo anterior, me permito solicitar al señor Juez abstenerse de decretar esta prueba por haber sido solicitada en indebida forma, toda vez que los mencionados JAIRO CASTAÑEDA REAL y PABLO ÉDISON IZQUIERDO ESCOBAR no ostentan la calidad de parte dentro del contradictorio, condición sin la cual resulta improcedente, a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, pues viola los mencionados principios de pertinencia, conducencia y eficacia.

V. SOLICITUD PROBATORIA

Además de las aportadas con la demanda, con el debido respeto me permito solicitarle se decrete y practiquen las siguientes:

1. Interrogatorio de parte de la señora MARÍA VIRGINIA ESCOBAR, quien depondrá sobre la existencia de la obligación, la suscripción de la escritura pública N° 017 del 29 de enero de 2020 de la Notaria Única de Caparrapí y el negocio jurídico celebrado entre esta y la señora LUZ MARINA REAL.
2. El testimonio del señor JAIRO CASTAÑEDA REAL, residente en el barrio las ferias del municipio de Caparrapí, correo electrónico jairocastareal@hotmail.com, Celular: 314 247-0898, quien depondrá sobre su participación en la celebración del negocio jurídico base de la demanda y la existencia de otros negocios entre este y el señor PABLO ÉDISON IZQUIERDO ESCOBAR.

Con reconocimiento y respeto


CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ

C.C. 3.108.963 de Nocaima

T.P. 141.761 del C.S. de la J.